



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-44/2019

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADOS:**

JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/CDVII/PES/002/2019

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ELIZABETH ALMODÓVAR FÉLIX  
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ  
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

**Mexicali, Baja California, a quince de agosto de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de Jaime Cleofas Martínez Veloz otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por Culpa In Vigilando, ello por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital:</b>	VII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante/Morena:</b>	Partido Político Morena
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

**Proceso Electoral:** Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## ANTECEDENTES DEL CASO

### 1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

**1.1. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se recibió en el XIV Consejo Distrital, denuncia<sup>2</sup> firmada por los representantes propietario y suplente de MORENA en dicho consejo, en contra de Jaime Cleofas Martínez Veloz y el PRD, por transgresiones a la normatividad electoral.

**1.2. Formación de cuaderno de antecedentes, declinación de competencia y remisión del expediente.** El diez de mayo, la autoridad distrital referida, con motivo de los hechos denunciados abrió cuaderno de antecedentes con clave IEEBC/CDXIV/CA/002/2019, declinando su competencia al Consejo Distrital VII, lo anterior en razón de la demarcación territorial donde ocurrieron los hechos, haciendo la remisión correspondiente.

**1.3. Radicación y Admisión de la denuncia.** El once de mayo, el Consejo Distrital VII, recibe los autos relativos a la declinatoria, radica la denuncia con el número de expediente IEEBC/CDVII/PES/001/2019<sup>3</sup>, (**haciendo la aclaración que se siguió durante la integración como IEEBC/CDVII/PES/002/2019**), lo anterior previo a admitir la competencia planteada, y seguida la secuela, se emitió acuerdo de admisión<sup>4</sup> el dieciocho del mismo mes, y el veintiuno siguiente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de mayo se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>5</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible a fojas 1 a 4 del Anexo I.

<sup>3</sup> Visible a fojas 18 a 24 del Anexo I.

<sup>4</sup> Visible a fojas 67 a 71 del Anexo I.

<sup>5</sup> Visible a fojas 107 a 116 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

**1.5. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>6</sup> en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

## **2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.**

**2.1. Acta Circunstanciada.** El trece de mayo se levantó el acta circunstanciada<sup>7</sup>, con motivo de la diligencia de inspección ocular levantada en la dirección Boulevard Cucapah, sin número, esquina con Boulevard Francisco Blake Mora, Colonia Mariano Matamoros, Tijuana, Baja California, como referencia frente a “Servicio Eléctrico Cucapah” y “Tacos el Poblano”, respecto a la denuncia interpuesta, en la cual se dio fe de que no existía la propagada denunciada.

**2.2. Oficio de Requerimiento de Información.** El catorce de mayo, el Consejo Distrital remitió oficio número IEEBC/CDEVII/285/2019, en el que requirió al Encargado de la Superintendencia de Zona de Trasmisión Costa, a efecto de que proporcionara información respecto a la barda en donde presuntamente se encontraba una pinta de propaganda electoral, mismo que se cumplió el dieciséis del mismo mes mediante oficio ZTC-RAZ/0513/2019<sup>8</sup>, en el que negó su conocimiento sobre dicho acto.

**2.3. Punto de Acuerdo IEEBC-CDEVII-PA16-2019<sup>9</sup>.** El diecinueve de mayo, el Consejo Distrital declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares dentro del presente procedimiento especial sancionador.

**2.4. Cumplimiento de la Reposición del Procedimiento.** El veintinueve de julio, la autoridad responsable remitió<sup>10</sup> a este Tribunal la documentación requerida en el acuerdo tres de julio donde se tuvo por indebidamente integrado.

<sup>6</sup> Visible a fojas 140 a 144 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible a fojas 28 a 32 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible a foja 47 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible a fojas 73 a 78 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible a foja 31 del expediente principal.

### 3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

**3.1. REVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.** El veintisiete de junio, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo<sup>11</sup>, integrado por el Consejo Distrital, mismo que fue turnado a la ponencia de la suscrita para la debida sustanciación y resolución y se le asignó el número PS-44/2019.

**3.2. RADICACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El tres de julio, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado<sup>12</sup> el expediente, ordenándose al Consejo Distrital por auto de la misma fecha, la realización de las diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**3.3. INTEGRACIÓN.** El catorce de agosto posterior, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de primero de julio, cumpliéndose con los lineamientos especificados en los de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

### 3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuibles al otrora Jaime Cleofás Martínez Veloz, candidato a Gobernador del Estado de Baja California, y el PRD, por Culpa In Vigilando, lo que vulnera los artículos 152 y 165 de la Ley Electoral.

### 4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

---

<sup>11</sup> Visible a foja 04 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 25 y 26 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

En la denuncia, se afirma que el día **uno de mayo**, se localizó la colocación de propaganda electoral de quien fue candidato a Gobernador Jaime Cleofás Martínez Veloz, en equipamiento urbano, lo que a decir del denunciante, se colocó la misma en pinta de bardas de aproximadamente dos metros de altura por tres metros lineales, anuncio (**pinta de barda**) **fijo en muro de contención** en la ciudad de Tijuana, el cual se encontraba ubicado en boulevard Cucapah sin número, esquina con boulevard Francisco Blake Mora, en la colonia Mariano Matamoros de Tijuana, Baja California, ello transgrede lo establecido en las fracciones I y IV, del artículo 165 de la Ley Electoral.

### 5.2. Defensas

Se hace constar que el denunciado Jaime Cleofás Martínez Veloz, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para el ofrecimiento de pruebas.

El PRD compareció por conducto de su Representante Suplente a la audiencia de pruebas y alegatos, quien en uso de la voz no formuló alegato alguno en su defensa.

### 5.3. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar:

**a)** Si el denunciado Jaime Cleofás Martínez Veloz colocó propaganda electoral en equipamiento urbano, lo que transgrede el artículo 165, fracciones I y IV de la Ley Electoral.

**b)** Si se actualiza la responsabilidad por Culpa In Vigilando del PRD, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 338, fracciones I y XII de la Ley Electoral.

c) Si es procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

#### 5.4. Marco normativo y conceptual aplicable

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede en principio, a llevar a cabo el análisis correspondiente.

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprende la campaña electoral son, entre otras, la propaganda electoral, determinada por la Ley Electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La colocación de dicha propaganda, encuentra regulación en el artículo 165 de la Ley Electoral, previendo para tales efectos, en su fracción IV, que la misma **no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario**, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Empero, la Ley en cita no define qué se entiende por equipamiento urbano, por lo que es necesario desentrañar su significado, atendiendo a los ordenamientos que regulan el desarrollo urbano, en lo que interesa al caso concreto, y a los criterios que al efecto ha sostenido la Sala Superior.

En esa tesitura, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su numeral 3, fracción XVII, define al equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

En el ámbito estatal, la Ley de Desarrollo Urbano establece en su artículo 6 fracción XI, que dicha figura es el conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuye a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural.

Este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En adición a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido<sup>13</sup> que por equipamiento urbano debe entenderse:

...al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles,

---

<sup>13</sup> Juicios de revisión constitucional SUP-JRC-24/2009, SUP-JRC-26/2009 y SUP-JRC-20/2011.

instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 35/2009<sup>14</sup> de rubro: **EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**, la Sala Superior sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Atendiendo al marco normativo y conceptual que ha quedado descrito, se aprecia que el muro de contención tipo jardinera, donde se encuentra instalada una torre de electricidad de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, corresponde a equipamiento urbano, lo que a decir del denunciante en el mismo se colocó en pinta de bardas de aproximadamente dos metros de altura por tres metros lineales, anuncio (pinta de barda) fijo en muro de contención en la ciudad de Tijuana, específicamente en boulevard Cucapah sin número, esquina con boulevard Francisco Blake Mora, en la colonia Mariano Matamoros, la cual tiene la función de dar servicio público o proporcionar servicios de bienestar social a la comunidad, pues se trata de una torre eléctrica que tiene integrado un muro de contención y protección que brinda un satisfactor social como lo es el servicio público de luz eléctrica, por lo que en consecuencia, **se trata de elementos de equipamiento urbano.**

##### **5.5. Descripción de los medios de prueba**

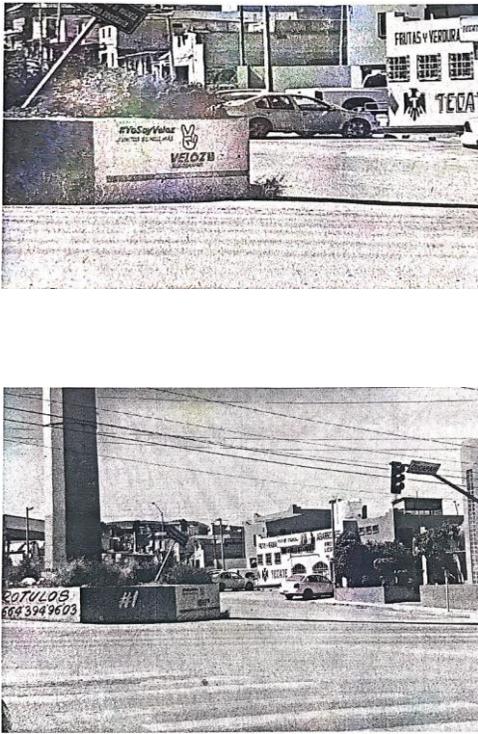
---

<sup>14</sup> Compilación 19972012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, fojas 308 y309.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** ofrecidos por los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

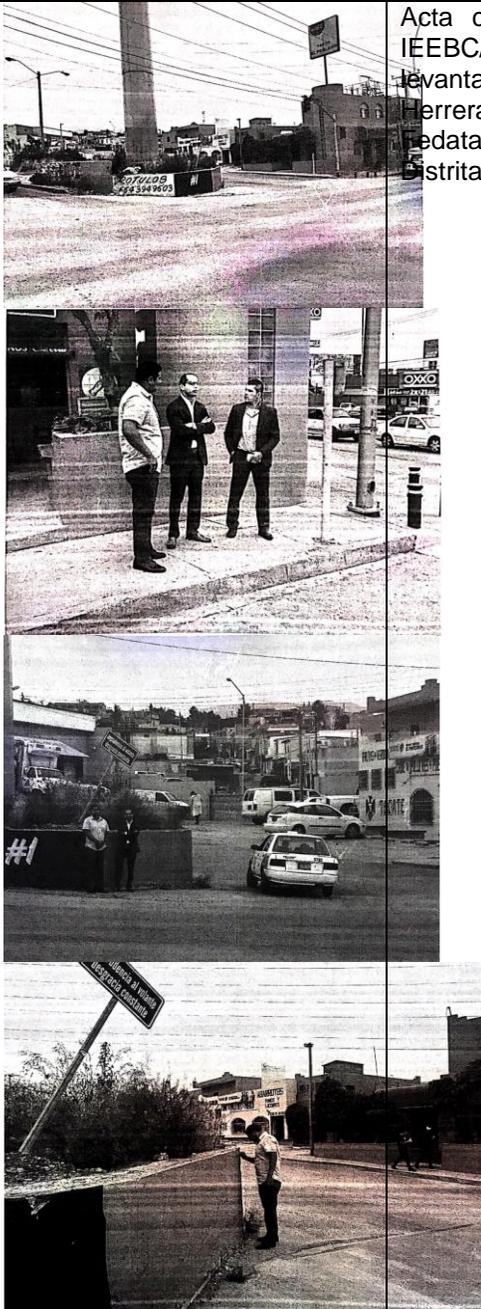
**5.6 PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documental Técnica.		Consistente en impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia.
2	Inspección Ocular.		Los denunciantes solicitaron se certificará la existencia y contenido de la pinta de barda con propaganda electoral denunciada.
3	Presuncional, en su doble aspecto legal y humana		Todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
4	Instrumental de Actuaciones		Las constancias que obran en el expediente que se informe con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

**5.7 LOS DENUNCIADOS NO APORTARON MEDIOS DE PRUEBA**

**5.8 DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

N O.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documental Pública		Acta circunstanciada número IEEBC/CDEVII/PES/002/2019, levantada por José Manuel Herrera Islas, Secretario Fedatario adscrito al Consejo Distrital.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.	Documental Pública		Oficio identificado con el número ZTC-RAZ-0513/2019 suscrito por Raúl Aramburo Zavala, encargado de la Superintendencia de Zona. .
----	--------------------	--	--

### 5.9 Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322, que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312, del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>15</sup>

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”<sup>16</sup>

<sup>15</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>16</sup>Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

### 5.10 Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de las conductas denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

### 5.11 Caso concreto.

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular el denunciante expuso, que el día **uno de mayo**, se localizó la colocación de propaganda electoral de quien fue candidato a Gobernador Jaime Cleofas Martínez Veloz, por parte del PRD, en equipamiento urbano, lo que a decir del quejoso, vulnera las reglas para la colocación de propaganda electoral, lo cual consistió en pinta de bardas de aproximadamente dos metros de altura por tres metros lineales, anuncio (**pinta de barda**) **fijo en muro de contención** en la ciudad de Tijuana, mismo que se encontraba ubicado en boulevard Cucapah sin número, esquina con boulevard Francisco Blake Mora, en la colonia Mariano Matamoros, vulnerando con ello las fracciones I y IV del artículo 165 de la Ley Electoral.

Así, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, pues las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en la impresión de dos fotografías, insertas en la denuncia, sólo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la misma, y no se acreditaron con ellas las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, imponer una sanción, por el contrario, de las documentales obrantes en autos -cuyo análisis se realizará en párrafos subsiguientes- se advierte, la inexistencia de la propaganda electoral objeto de la denuncia.

En efecto, el denunciante inserta en su escrito de denuncia dos impresiones que contienen imágenes relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en la exposición de propaganda electoral, colocadas según se aprecia en vía pública, específicamente en pinta de bardas de aproximadamente dos metros de altura por tres metros lineales, anuncio (**pinta de barda**) **fijo en muro de contención** en la ciudad de Tijuana, el cual se encontraba ubicado como ya se adujo en boulevard Cucapah sin número, esquina con boulevard Francisco



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Blake Mora, en la colonia Mariano Matamoros, lo que a decir del quejoso, pertenecía a la propaganda del otrora Jaime Cleofás Martínez Veloz, candidato a Gobernador del Estado por el PRD.

Impresiones que solo alcanzan valor probatorio indiciario, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes,<sup>17</sup> máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria, por el contrario, atendiendo a las documentales que obran en autos, específicamente al Acta Circunstanciada IEEBC/CDEVII/PES/002/2019,<sup>18</sup> levantada el trece de mayo, con motivo de la inspección ocular realizada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital, en donde se hace constar por dicho funcionario que se constituyó en el espacio denunciado por el quejoso, en el caso en el domicilio ubicado en Boulevard Cucupah sin número, esquina con boulevard Francisco Blake Mora, en colonia Mariano Matamoros de la ciudad de Tijuana, Baja California, y como punto de referencia del mismo se encuentra frente a los comercios denominados “Servicio Eléctrico Cucupah” y “Tacos el Poblano”, lo que coincide con las fotografías que los denunciantes agregaron a su escrito de denuncia, asentándose que se percató el fedatario de la existencia de un muro de contención tipo jardinera, donde se encuentra instalada una torre de electricidad de alta tensión, propiedad de la comisión federal de electricidad, en la cual se visualiza un anuncio que a la letra dice “rotulos6643949603”, otro espacio que tiene la leyenda “#1” y

<sup>17</sup> SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<sup>18</sup> Dato cotejable a foja 27 y 28 del anexo I.

otro cuadro de color verde, mismo que percibe que ha sido recientemente pintado sobre una pintura amarilla, **el cual se encuentra libre de propaganda**, dicho cuadro tiene una medidas aproximadas de uno punto cinco metros de alto por dos punto cinco metros de ancho y una vez asegurado de encontrarse en el punto correcto, por lo que concluye que no se encontró ningún tipo de propaganda, anexando las fotografías en el acta circunstanciada que se analiza y que en su oportunidad quedaron plasmadas en apartado de pruebas recabadas por la autoridad administrativa, las que fueron tomadas de diferentes ángulos para mayor referencia, para lo cual en obvio de repeticiones nos remitimos a las mismas.

Documental e imágenes a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, fracción II, 322 y 323 de la Ley Electoral, toda vez que son documentos expedidos por órganos del Instituto o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio obrante en autos no se colman los elementos configurativos de la infracción denunciada, consistente en vulnerar las reglas de colocación de propaganda electoral que señala el artículo 165, fracciones I y IV de la Ley Electoral.

Consecuentemente tampoco se tiene por acreditada la conducta atribuida al entonces candidato a Gobernador del Estado Jaime Cleofas MartínezVeloz, y en los mismos términos conlleva la atribución hecha al PRD por Culpa In Vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es **inexistente** la infracción objeto del procedimiento especial sancionador incoado en contra del otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California, Jaime Cleofas Martínez Veloz, y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por Culpa In Vigilando, ello por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**